

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

RICHARD CORTÉS RIVERA

Peticionario

KLCE202201324

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
C LE2013G0350

Por:
Art. 67 CP

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

El 30 de noviembre de 2022, compareció ante este Tribunal Apelativo, el señor Richard Cortés Rivera (en adelante, señor Cortés Rivera o parte peticionaria) mediante recurso de *certiorari* intitulado *Moción Aplicación Art. 67*. En virtud de este, nos solicita que revisemos una *Orden* emitida el 26 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo¹.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe, debido al incumplimiento de la parte peticionaria con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

I

Por razón de que el señor Cortés Rivera no incluyó un apéndice ni documentos relacionados a su escrito, nos limitaremos a exponer lo que alegó en el mismo. En su recurso, la parte

¹ La parte peticionaria no anejó la orden de la cual recurre.

peticionaria indica que, el 26 de octubre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* donde dictaminó No Ha Lugar, sin especificar si se refiere a una moción. Añade que, solicita el beneficio de que se reduzca un veinticinco por ciento (25%) de su pena conforme el Art. 67 del Código Penal de Puerto Rico.

El señor Cortés Rivera, no realizó señalamiento de error alguno en su escrito.

Por no entender necesaria la comparecencia de la parte recurrida, prescindimos de esta.²

II

Nuestro Tribunal Supremo, ha definido la jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para considerar y decidir los casos y las controversias que sean presentados a su atención. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es normativa reiterada que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, es por lo que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud. *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra, pág. 500; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). La ausencia de jurisdicción puede ser levantada *motu proprio*, ya que, esta incide de forma directa sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Suffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

² En virtud de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.7, este tribunal tiene la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de disponer el recurso de manera eficiente.

Es normativa reiterada que, las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deberán ser observadas rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Unión Gen. De Trabajadores v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2022 TSPR 27 (2022); *Hernández Maldonado v. Taco Marker*, 181 DPR 281 (2011). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias concernientes al contenido, forma y presentación de los recursos podría implicar que sean desestimados. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 641 (2017).

La Regla 34(E)(1) de nuestro Reglamento³, dispone que, la inclusión de un apéndice debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

[.....]

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) las alegaciones de las partes, a saber:

(i) [...]

(ii) en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, [. . .].

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E)(1).

Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestra Máxima Curia ha expresado lo siguiente: “[D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción”. (Cita omitida). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

Finalmente, en cuanto al perfeccionamiento de los recursos, nuestro más Alto Foro ha resuelto expresamente que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, conforme ha resuelto el Tribunal Supremo, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 367 (2005).

En consonancia con lo anterior, nuestra última instancia judicial expresó en *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.⁴ Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.⁵

⁴ *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, pág. 290; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

El señor Cortés Rivera nos solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, al revisar el expediente ante nos, pudimos constatar que la parte peticionaria no anejó copia de la orden que recurre. Por consiguiente, desconocemos por cual delito este fue encontrado culpable y la pena a la cual fue sentenciado. Además de lo anterior, el peticionario tampoco anejó al recurso de epígrafe la moción original mediante la cual alegadamente le solicitó al foro recurrido un remedio.

Dichas omisiones por parte del peticionario, e incumplimiento con la Regla 34(E)(1) de nuestro Reglamento, tienen como resultado un recurso tan defectuoso que nos impide atender el mismo en sus méritos y revisar la corrección del dictamen que se pretende impugnar.

En vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal⁶, el cual le confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

⁶ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones